

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS.**

Usando de la prerogativa que Me compete, con arreglo al art. 36 de la Constitución,  
 Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Manuel Garcia Barzanallana, Marqués de Barzanallana.  
 Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

Usando de la prerogativa que Me compete, con arreglo al art. 36 de la Constitución,  
 Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Alejandro Llorente; D. Francisco de Borja de Bazan y Silva, Marqués de Santa Cruz; Don Florencio Rodriguez Vaamonde, y D. Francisco de Mata y Alós, Conde de Torre-Mata.  
 Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Logroño me ha presentado D. Manuel Angulo Ballesteros; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.  
 Dado en Sevilla á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. José Bellido, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.  
 Dado en Sevilla á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL DECRETO.**

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Extremadura y Gobernador militar de la provincia y plaza de Badajoz al Mariscal de Campo D. Pablo Baile y Velastegui.  
 Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Habiendo vuelto á encargarme de este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. E. en el despacho de los asuntos urgentes del mismo; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.  
 De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1878.

**CALDERON Y COLLANTES.**

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad que padece D. Pedro Mendo Figueroa, Fiscal de Imprenta de esa Audiencia, se encargue del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Fiscalia D. Luis Lamas y Varela, Abogado fiscal del mismo Tribunal.  
 De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1878.

**ROMERO Y ROBLEDO.**

Sr. Presidente de la Audiencia de esta Corte.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Vista la orden de 16 de Abril de 1874, por la que se aprobó definitivamente el proyecto del ferrocarril de Cádiz al Campamento (Gibraltar), presentada por D. Juan Sixto Perez, que es actualmente propiedad de Don Andrés Antero Perez:

Vista la Real orden de 16 de Noviembre del año pasado, por la que se reconoció á este el derecho á la concesion del referido ferrocarril:

Vista la Real orden de 28 del mes actual, por la que se aprobó el pliego de condiciones á que ha de ajustarse dicha concesion, disponiendo al propio tiempo que esta no se otorgará hasta que el peticionario acepte aquel en todas sus partes:

Vista la aceptacion suscrita por el citado Perez en el mencionado pliego de condiciones:

Vista la ley de 7 de Marzo de 1873, que autoriza al Gobierno para otorgar la concesion de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido otorgar á D. Andrés Antero Perez la concesion del ferrocarril de Cádiz al Campamento (Gibraltar), pasando por San Fernando, Chiclana, Vejer, Tarifa y Algeciras, cuyas obras deberán ejecutarse con arreglo al proyecto y pliego de condiciones aprobados por orden de 16 de Abril de 1874 y Real orden de 28 del actual.

De la propia Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1877.

**C. TORENO.**

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

*Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferrocarril de Cádiz al Campamento (Gibraltar), primera seccion del de esta ciudad á Málaga.*

1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril que sirva para el enlace de Cádiz con el Campamento (Gibraltar).

2.º Este ferrocarril, que ha de arrancar de Cádiz, pasará por San Fernando, Chiclana, Vejer, Tarifa, Algeciras y el Campamento, como primera seccion del de Cádiz á Málaga.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado definitivamente por orden de 16 de Abril de 1874. Podrá, sin embargo, modificarse el proyecto á propuesta del concesionario y con la aprobacion del Gobierno.

4.º En el término de dos meses, á contar desde la fecha de la concesion, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos, como garantía del cumplimiento de las condiciones que este pliego contiene, la cantidad de 37.238 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está consignado por las disposiciones vigentes. Dicha suma le será devuelta al concesionario tan luego como acredite haber ejecutado en el camino obras cuyo valor exceda de la expresada cantidad.

5.º El concesionario deberá comenzar los trabajos de este ferrocarril dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los cuatro años, contados desde la citada fecha de la concesion.

6.º La explanacion y obras de fábrica se harán para una sola via.

7.º Se establecerán las estaciones que en el proyecto se denominan de San Fernando, Chiclana, Carril, Vejer, Retin, Fariñas, Casas de Porro, Tarifa, Guadalmesí, Algeciras, Los Barrios, el Campamento y la Línea, pudiendo hacerse tambien la que para Cádiz se propone en el mismo proyecto, si el concesionario lo juzgase conveniente, aun en el caso de que no llegue á colocar por su cuenta la via en el trozo comprendido entre Cádiz y San Fernando.

8.º El Gobierno, oyendo previamente al concesionario, podrá ordenar el establecimiento de cualquier otra estacion que concepte necesaria.

9.º El material móvil se fija como minimum para toda la linea en

- Seis locomotoras con tender para trenes de viajeros.
- Doce id. id. para trenes mixtos.
- Ocho id. id. para trenes de mercaderías.
- Diez coches de primera clase.
- Diez y seis id. mixtos de primera y segunda.
- Veinticinco id. de segunda.
- Cincuenta y seis id. de tercera.
- Doce furgones para equipajes.
- Cuarenta y cinco wagones cubiertos para mercaderías.
- Setenta id. descubiertos para id: 60 con bordes bajos y 30 idem altos.
- Veintiocho id. cuadras ó establos para ganados: 18 establos y 10 cuadras.
- Seis trucks.
- Ocho plataformas para conducir maderas y carriles.
- Treinta frenos sin carilla para wagones.
- Veinte id. con carilla para coches.

10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; y unos y otros, así como los de tercera, estarán cerrados con cristales. Se podrán usar coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros; pudiéndose tambien emplear carrrajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta de la empresa; pero en ningun caso excederá el número de asientos de esos carrrajes de la quinta parte de la totalidad de asientos del convoy.

12. En todos los trenes en que se conduzcan viajeros tendrá el concesionario obligacion de colocar un wagon retrete.

13. El concesionario se obliga á poner á disposicion del Gobierno los locales, conductores telegráficos y demás material que por el Ministerio de la Gobernacion se designe para constituir la línea ó líneas telegráficas del Estado. Esta obligacion la cumplirá el concesionario tan luego como establezca su servicio particular de telégrafos en cualquier trozo en explotacion del camino de hierro.

14. El concesionario queda obligado á ceder gratuitamente en cada estacion el local que se considere necesario para el establecimiento de las Inspecciones del Gobierno.

15. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorizacion del Gobierno en virtud del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Inspector, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

16. Tampoco podrá el concesionario emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por el Inspector del Gobierno.

17. Los convoyes de viajeros tendrán el número de asientos de las tres clases marcadas en la condicion 11, suficiente para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

18. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancias se fijará por el Ministerio de Fomento á propuesta del concesionario, así como la duracion de los viajes.

19. El concesionario queda obligado á poner á disposicion del Gobierno, gratuitamente y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carrrajes necesarias para el transporte del correo en un tran de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administracion, oyendo á la empresa.

20. La concesion de este ferrocarril se otorga por 90 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa aprobada, y con sujecion á la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, y á la de 7 de Marzo de 1873, á las condiciones para el cumplimiento de aquella, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

21. El concesionario se sujetará á la tarifa de precios máximos de peaje y transporte que figura en el proyecto, la cual de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de ferrocarriles.

22. En los 10 años que precedan al término de esta concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase esta obligacion.

23. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion al concesionario en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

24. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposicion ó el representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la empresa ó concesionario con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

25. Concedidos á esta línea por la ley de 7 de Marzo de 1873 todos los beneficios que los artículos 4.º y 9.º de la de 2 de Julio de 1870 señalan á las comprendidas en ella, el anticipo reintegrable de 60.000 pesetas por kilómetro, consignado en el primero de dichos artículos, no podrá hacerse efectivo, ni el con-